

2. LEY 446 DE 1998

[Comentario General: la Ley 446 de 1998, que desarrolla los mecanismos alternativos de solución de solución de conflictos, define la conciliación y los asuntos pasibles de la misma, señalando lo efectos y en su momento el requisito de procedibilidad. Además, regula la conciliación contencioso administrativa judicial y prejudicial, la laboral extrajudicial y la administrativa en materia de familia. En sus secciones 5ª y 6ª se refiere a los centros de conciliación y a los conciliadores, y finalmente expone la conciliación en equidad, no sin antes referirse a la conciliación judicial, particularmente en materia civil.]

Congreso de la República de Colombia *(Julio 7)*

“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”,

DECRETA:

[...]

PARTE III

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

TÍTULO I

De la conciliación

CAPÍTULO 1

Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conc.:

- Constitución Política, artículo 116: Facultad para los particulares para actuar como conciliadores.

CAPÍTULO 1 Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

- Ley 270 de 1996, artículo 13 numeral 3º: ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares como conciliadores.

Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Conc.:

- Ley 769 de 2002, artículo 143: Daños materiales en accidentes de tránsito.
- Ley 640 de 2001, artículo 33: Conciliación en procesos de competencia.
- Ley 640 de 2001, artículo 34: Conciliación en materia de consumo.
- Ley 640 de 2001, artículo 41: Servicio social de centros de conciliación.
- Ley 446 de 1998, artículo 70: Asuntos conciliables en materia contencioso administrativa.
- Ley 446 de 1998, artículo 71: Revocatoria directa.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2º: Asuntos conciliables en materia contencioso administrativa.
- Ley 23 de 1991, artículo 47: Conciliación en legislación de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 85: Competencia de los conciliadores en equidad.
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 136 y siguientes: Conciliación en materia alimentaria.
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 277: Competencia del defensor de familia.

Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Conc.:

- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 13: Mérito ejecutivo del acta de conciliación en materia contencioso administrativa.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 30: Mérito ejecutivo del acta de conciliación en materia laboral.
- Decreto 2126 de 1997, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Cumplimiento de conciliaciones judiciales adelantadas por el Estado.
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 137: Acta de conciliación sobre alimentos.

Artículo 67. Derogado por La Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 68. Inexequible por sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional.

Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 27: Conciliación extrajudicial en materia civil.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 424, parágrafo 6º: Inadmisión del trámite de conciliación.

CAPÍTULO 2

Normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Conc.:

- Ley 863 de 25003, artículo 38: Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria.
- Decreto 412 de 2004, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Reglamenta la conciliación tributaria.
- Ley 640 de 2001, artículo 37: Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.
- Ley 418 de 1997, artículo 91: Inaplicabilidad de la conciliación para la caducidad de un contrato estatal.
- Ley 288 de 1996, artículos 3º y siguientes: Conciliación sobre indemnizaciones por violación de derechos humanos.
- Ley 80 de 1993, artículo 68: De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.
- Ley 80 de 1993, artículo 69: De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa en controversias contractuales.

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

Artículo 72. La Ley 23 de 1991, artículo 65, fue derogada por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 73. El parágrafo fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. **Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Artículo 74. La Ley 23 de 1991, artículo 64, fue derogado por Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 75. Comité de conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.

Conc.:

- Directiva Presidencial 03 de 1997: Designación de los comités de defensa judicial y conciliación.
- Decreto 1214 de 2000, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Por el cual se establecen funciones para los comités de conciliación.

Artículo 76. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

CAPÍTULO 3

De la conciliación extrajudicial

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Artículo 77. La Ley 23 de 1991, artículo 75, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 78. Derogado por Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 79. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

SECCIÓN 2ª

*De la conciliación prejudicial
en materia contencioso administrativa*

Artículo 80. La Ley 23 de 1991, artículo 60, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 81. Procedibilidad. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 23: Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.
- Ley 640 de 2001, artículo 37: Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.
- Directiva Presidencial 02 de 2003: Orden sobre métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales.

SECCIÓN 3ª

De la conciliación ante las autoridades del trabajo

Artículo 82. Inexequible sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional.

Artículo 83. La Ley 23 de 1991, artículo 28, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 84. La Ley 23 de 1991, artículo 29, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 85. Inexequible sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional.

Artículo 86. La Ley 23 de 1991, artículo 34, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 87. La Ley 23 de 1991, artículo 42, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. Con anterioridad ya había sido declarado inexequible sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional.

SECCIÓN 4ª

De la conciliación administrativa en materia de familia

Artículo 88. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 89. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 90. Servicio social. En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de facultades de derecho, se aplicarán las normas relativas al servicio legal popular.

Este artículo se refiere a los auxiliares del defensor de familia, quienes pueden prestar apoyo en los procesos de conciliación adelantados ante este funcionario.

Conc:

- Ley 23 de 1991, artículo 55: Cargo de auxiliar en los despachos del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 56: Funciones del auxiliar del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 57: Tipo de nombramiento para el auxiliar del defensor de familia.

SECCIÓN 5ª

Centros de conciliación

Artículo 91. El inciso 1º fue modificado por la Ley 640 de 2001, artículo 10. Creación. El artículo 66 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de conciliación, previa autorización de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.

Parágrafo. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma”.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 10: Creación de los centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: señala los requisitos y el procedimiento para la creación de centros de conciliación.

Artículo 92. Centros de conciliación de carácter universitario. Las facultades de ciencias humanas y sociales podrán organizar sus centros de conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 11: Centros de conciliación en consultorios jurídicos de las facultades de derecho.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: señala los requisitos y el procedimiento para la creación de centros de conciliación.
- Resolución 299 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Restringe la competencia de los servicios de conciliación de las facultades de derechos.

Artículo 93. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 94. Sanciones. El artículo 67 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 67. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del tesoro público;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años”.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 18: Control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación.
- Decreto 498 de 1996, del Ministerio de Justicia: reglamentó la facultad sancionatoria del Ministerio en relación con los centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 4º: establece las causales para la revocatoria de la autorización del centro de conciliación.

Artículo 95. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 96. *La Ley 23 de 1991, artículo 72, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.*

SECCIÓN 6ª

De los conciliadores

Artículo 97. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 98. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 99. La Ley 23 de 1991, artículo 73, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 100. Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El director del centro decidirá sobre ellas.

Conc.:

- Decreto 2511 de 1998, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 4º: De los impedimentos y recusaciones de los conciliadores contencioso administrativos.

CAPÍTULO 4

De la conciliación judicial

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Artículo 101. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

SECCIÓN 2ª

De la conciliación judicial en materia civil

Artículo 102. Derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 69.

Artículo 103. El numeral 1º fue derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70. Los numerales 2º y 3º fueron derogados por la Ley 794 de 2003, artículo 69. **Sanciones por inasistencia.** La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

[...]

4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

La derogatoria del numeral 1º se debe a que la perención fue suprimida por la Ley 794 de 2003, artículo 70.

La derogatoria de los numerales 2º y 3º obedece a que la conciliación como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo fue derogada por la Ley 794 de 2003, artículo 69. Además, no se da el trámite de la conciliación judicial, por cuanto el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a procesos ordinarios y abreviados.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 27: Conciliación extrajudicial en materia civil.
- Ley 640 de 2001, artículo 38: Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 101: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación, saneamientos, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 432: Trámite de la audiencia de conciliación en procesos verbales de mayor y menor cuantía.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 439: Trámite de la audiencia de conciliación en el proceso verbal sumario.

SECCIÓN 3ª

De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Conc.:

- Ley 80 de 1993, artículo 75: Juez competente para conocer de las controversias contractuales.

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Conc.:

- Ley 678 de 2001, artículo 12: conciliación judicial en los procesos de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado.
- Ley 678 de 2001, artículo 13: conciliación extrajudicial en los procesos de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado.
- Ley 678 de 2001, artículo 16: Ejecución en llamamiento en garantía y conciliación extrajudicial.
- Ley 678 de 2001, artículo 21: Conciliación cuando se ejercita el llamamiento en garantía.
- Decreto 1214 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 12: De la acción de repetición.
- Decreto 1214 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 13: Del llamamiento en garantía.
- Circular Externa 34 de 2002 de la Contaduría General de la Nación: establece el manejo de los registros contables, para la administración nacional, de las conciliaciones judiciales.
- Decreto 2511 de 1998, del Ministerio del Derecho y de Justicia, artículo 13: Mérito ejecutivo de las actas de conciliación en materia contencioso administrativa.

CAPÍTULO 5

De la conciliación en equidad

Artículo 106. El inciso 2º del artículo 82 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores”.

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 16: Conciliación en equidad en los organismos de acción comunal.
- Ley 743 de 2002, artículo 45: Comisión de conciliación y convivencia de los organismos de acción comunal.
- Ley 446 de 1998, artículo 110: Copia del nombramiento de los conciliadores en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 82: Elección de los conciliadores en equidad.

Artículo 107. El artículo 84 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 84. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.

3. Cuando trámite asuntos contrarios a su competencia”.

Artículo 108. El artículo 86 de la Ley 23 de 1991, quedará, así:

“Artículo 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable”.

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 11 y siguientes: Conciliación en los conflictos de los organismos de acción comunal.
- Ley 23 de 1991, artículo 83: Gratuidad de la conciliación en equidad.

Artículo 109. El artículo 87 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación”.

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 18: Actas de la comisión de convivencia y conciliación de los organismos de acción comunal.
- Ley 497 de 1999, artículo 28: Actas de conciliación de los jueces de paz.
- Ley 23 de 1991, artículo 89: Actas de la conciliación en equidad.

Artículo 110. Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 16: Elección de los conciliadores en equidad de los organismos de acción comunal.
- Ley 446 de 1998, artículo 106: Colaboración del Ministerio del Interior y de Justicia para la elección de los conciliadores en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 82: Elección de los conciliadores en equidad.

[...]

PARTE VI

Vigencia, derogatorias y otras disposiciones

Artículo 162. Legislación permanente. Adóptase como legislación permanente los artículos 9º, 12 a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4º y 5º, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991.

Artículo 163. Vigencia. Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán

por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtir la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica el juez o magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 164. Vigencia en materia contencioso administrativa. En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtir la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de esta ley correspondan a los tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de Estado o ante los tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que a la vigencia de esta ley eran de doble instancia y quedaren de única, no serán susceptibles de apelación, a menos que ya el recurso se hubiere interpuesto.

Parágrafo. Mientras entran a operar los juzgados administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley.

Artículo 165. Seguimiento. La dirección general de políticas jurídicas y desarrollo legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha dirección rendirá un informe al respecto dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a dicha vigencia, ante las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 166. Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 167. Derogatorias. Deróganse:

1. Los artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 88, 92, 94, 96, 98 a 100, 104, 107, 108, 111 y 116 de la Ley 23 de 1991.
2. Los artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 25 a 27, 29, 38 numeral 3º, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989.
3. El artículo 9º de la Ley 25 de 1992.
Las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998.

3. LEY 23 DE 1991

[Este primer gran estatuto de la conciliación se detiene en la conciliación laboral ante las autoridades administrativas, la conciliación en materia de familia y contencioso administrativa. Regula los centros de conciliación y finalmente la conciliación en equidad]

Congreso de la República de Colombia

(Marzo 21)

“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

[...]

CAPÍTULO III

La conciliación laboral

Artículo 22. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 23. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.